



2  
sima y nacional especie de bancos populares.

La paz se halla, por fortuna, sólidamente establecida bajo los auspicios de V. M., cada día se reconoce más y más la necesidad de dar á las cuestiones administrativas una decidida preferencia; todos los hombres políticos, sin distinción de matices, están convencidos de la singular importancia que tienen las cuestiones municipales; nadie osa ya poner en duda que la agricultura necesita un auxiliar generoso que en los momentos de apuro le tienda la mano, librándola de las desordenadas codicias de la usura; de todo lo cual el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., deduce la constante esperanza de que empieza para los Pósitos una época de desarrollo, que ha de redundar en gran provecho de los pueblos y en alivio de las necesidades que intentaron socorrer con benéfica previsión sus fundadores.

Acaso, si los tiempos ayudan, este desarrollo traiga consigo alguna transformación, que habrá de estudiarse despacio y plantearse con prudencia; acaso los Pósitos, aunque conserven su nombre tradicional, hayan de sufrir en su interna economía algunas variaciones importantes que les dén más estabilidad y que los acomoden mejor al espíritu moderno, evitando a la vez que se desnaturalice insensiblemente la aplicación de sus fondos, ó que se distraigan para objetos ajenos á su instituto, ó que se distribuyan sin las precauciones suficientes, ó que no se reabren con energía en sus épocas precisas. Pero entre tanto, lo necesario y urgente es emprender vigorosamente la investigación de las existencias y la reunión de los fondos para que los Pósitos comiencen á funcionar de nuevo; pues nunca más que ahora serán utilísimos sus servicios, cuando nuestras comarcas agrícolas padecen de tantas plagas, y cuando, aun a pesar de ellas, al calor de la paz todos nos afanamos por sanar las heridas de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, y cumplidas todas las formalidades legales, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. por medio del siguiente Decreto el Reglamento orgánico de los Pósitos de estos Reinos.

Madrid 11 de Junio de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

El Ministro de la Gobernación,  
FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de

26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO

REGLAMENTO  
para la ejecución de la ley de  
26 de Junio de 1877 sobre  
organización y administración  
de los Pósitos.

CAPITULO PRIMERO.

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LOS  
PÓSITOS.

Artículo 1.<sup>o</sup> Los Pósitos públicos y la fundación oficial existentes en la actualidad y que no hubiesen sufrido reforma alguna con posterioridad al año de 1863, se conservarán con arreglo á lo que previene el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 26 de Junio de 1877 en la forma en que hoy se hallaren constituidos; sin que por esto se entiendan exceptuados de la investigación por parte de las Comisiones permanentes de Pósitos a que los sujetas el art. 2.<sup>o</sup> de la misma ley.

Art. 2.<sup>o</sup> En los pueblos en que con posterioridad al mismo año se han hecho en el artículo anterior hubiere sido reformado un Pósito, y el Ayuntamiento, bien por su estado de confusión, bien por la insuficiencia de los recursos con que cuente para dar á sus funciones el conveniente desarrollo, ó bien por otra razón cualquiera, entendiere que es preciso optar á la medida de su reorganización, podrá proceder desde luego a iniciar un expediente en que se hagan constar las deudas y créditos existentes á su favor, clase de que las, y creces é intereses que le correspondan, acompañando además un informe detallado de las causas que han originado su decadencia, y de los medios prácticos de proceder á la reorganización del establecimiento.

Art. 3.<sup>o</sup> En los pueblos en que durante el mismo tránscurso de tiempo hubiere sido sufragado un Pósito, podrán también los Ayuntamientos proceder á la instrucción de un expediente, en que se hagan constar los fondos ó recursos con que á su fundación se había dotado el mismo, las deudas y créditos que conocidamente hubiesen existido á su favor, clase de aquellas y de estos, creces é intereses que á título de uvas y otros pudieren corresponderle, un inventario, si existiese ó se pudiera formar, de los bieques y efectos que le hubiesen pertenecido, y a cuya devolución pudiere tener derecho, y además un informe detallado de los motivos que hubiesen originado la supresión, y de los medios prácticos de proveer á su restablecimiento.

Art. 4.<sup>o</sup> En los pueblos cuyos

Ayuntamientos cumpliendo los deberes que les imponen algunos artículos de su ley orgánica, y en uso de las atribuciones que la misma les confiere, intentasen fundar un Pósito, se procedrá desde luego á la formación del oportunuo expediente, que deberá comprenderse del acuerdo solemne del Ayuntamiento y Junta de Asociados respecto de la fundación referida; de una certificación que haga constar la existencia de los fondos y recursos con que ha de constituirse el establecimiento; de la demostración de la necesidad y utilidad del mismo; de la designación del edificio ó local designado al efecto, y demás de un informe de la propia Corporación acerca de la clase de cultivo predominante en la localidad, y del carácter y extensión de las necesidades que por el Pósito pueden ser soportadas.

Art. 5.<sup>o</sup> Todos los expedientes á que se contraen los tres artículos anteriores, acompañados de los datos y documentos que á los mismos se refieren, serán remitidos por los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales, previa la amplificación que estimasen oportuna, los pasarán con su informe al Gobernador de la provincia para el curso ulterior y los casos que se consignan en el art. 5.<sup>o</sup> de la ley.

La facultad de los Ayuntamientos de iniciar por su parte la formación de estos expedientes, no eximirá á las Comisiones permanentes de Pósitos del deber que les impone aquí mismo artículo, de instruir por la suya los expedientes que se refieren a reformas ó supresiones de los de circunscripción, siempre que aquellas otras Corporaciones no se hubieren anticipado a tomar la iniciativa en cuanto a los mismos.

Art. 6.<sup>o</sup> Aprobados los expedientes de reorganización ó de fundación de Pósitos, estos empiezan a funcionar dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, dando el Ayuntamiento parte al Gobernador, por conducto de la Comisión permanente, del día en que lo verifica, y poniendo oportunamente en conocimiento del vecindario por edicto en la localidad.

Art. 7.<sup>o</sup> Administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos públicos de los pueblos, según previene el art. 9.<sup>o</sup> de la ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ó omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en consonancia con lo que dispone en los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 8.<sup>o</sup> La sexta parte del interés total que produzcan los préstamos, y que segúlo el párrafo segundo del ar-

tículo 9.<sup>o</sup> de la ley se ha de abonar á los Ayuntamientos como gastos de administración, se dividirá en dos partes iguales. De estas, una se repartirá proporcionalmente entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito, de que forman parte el Alcalde y el Secretario, percibiendo aquél un 5 por 100 más que los Consejiles, y estos, por partes iguales, un 5 por 100 más que el Secretario. Del percebido de estas cantidades darán recibo dichos individuos, como comprobante en las cuentas anuales del Pósito. La mitad restante se invertirá en gastos de oficina y sueldos de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

CAPITULO II.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE  
PÓSITOS.

Art. 9.<sup>o</sup> La Comisión permanente de Pósitos de cada provincia, organizada según se previene en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley, tendrá, además de las atribuciones y facultades que la confieren los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la misma, las siguientes:

Primera. Informar en todos los expedientes sobre reforma ó supresión de un Pósito, en los de dura fallida y en los de esperas ó moratías.

Segunda. Formar los expedientes para la conversión del metálico de un Pósito en granos, y viceversa, resolviéndolas por sí misma cuando el caudal del Pósito no llegue á 2.500 pesos, y elevándolas por conducto del Gobernador a la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando excediese de esta cifra, según lo que previene el párrafo segundo del art. 9.<sup>o</sup> de la ley.

Tercera. Aprobar ó anular fundadas y razonadamente los expedientes de subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales.

Cuarta. Entender en las incidencias á que dieren lugar las ventas así verificadas, resolviéndolas definitivamente en la vía gubernativa. Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales en los casos que determina la legislación desamortizadora y en la forma establecida en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Quinta. Acordar y elevar al Gobernador, cuando lo juzgue oportuno, la propuesta para el nombramiento de los subdelegados especiales de que habla el art. 10 de la ley.

Sexta. Examinar y reparar las cuentas de los Pósitos en la forma que dispone el art. 11 de la misma.

Art. 10. No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comisión permanente de Pósitos, los que sean dueños á alguno de estos establecimientos ó tengan algún impedimento de los ge-

nerales que por las leyes se marcan, para no perder desempeñar los cargos, aun cuando se nombran los provinciales, individuos de la Junta de Agricultura ó de los 50 mayores contribuyentes.

**Art. 11.** La Comisión permanente se reunirá una vez por lo menos cada semana para el despacho de los asuntos en el local que ocupe el Gobierno civil, siendo obligatoria la asistencia de todos los Vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del Gobernador.

**Art. 12.** Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior á tres sesiones consecutivas se entenderá que renuncian al cargo, y se procederá por el Ministerio de la Gobernación al nombramiento de otro individuo entre los que en turna proponga el Gobernador de la provincia al dar cuenta de la expresada renuncia, pudiendo dicha Autoridad, en casos de urgencia, nombrar de entre las personas que renuncian las condiciones exigidas por el art. 1.<sup>o</sup> de la ley, y con el carácter de interinas, el Vocal ó Vocales que estrictamente se necesiten para poder celebrar las sesiones.

**Art. 13.** Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comisión permanente de Pósitos habrán de concurrir, por lo menos, la mitad más uno de sus Vocales.

### CAPITULO III.

#### CONTABILIDAD.

**Art. 14.** Cuanto por cualquier causa cesen los individuos de las Comisiones permanentes de Pósitos en el desempeño de los cargos por razón de los cuales fueron nombrados para las mismas ó en el goce de las condiciones á cuyo título pudieron pertenecer á ellas, se entenderá vacante el cargo y se procederá á nuevo nombramiento por el Ministerio de la Gobernación.

**Art. 15.** En cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la ley, los Ayuntamientos formarán y rendirán anualmente, y en la época correspondiente de las demás cuentas municipales, una separada y documentada de la Administración de sus Pósitos, comprendiva de todo el ejercicio de su cargo, á cuyo pie se acompañará un estado comparativo de la situación de los fondos de los mismos entre el principio y fin de dicho periodo.

**Art. 16.** Las cuentas comprendrán todas las operaciones que hubiesen producido ó hayan de producir cargo ó desembolso en la panera y en el arca durante todo el año de ejercicio.

**Art. 17.** Los Ayuntamientos tendrán los libros de contabilidad siguientes:

El libro de inventario, que llevará el Secretario, y el de Caja, que llevará el Depositario, donde tomen razón, según su cargo, de todas las partidas de en-

trada y salida de fondos ó de granos, con expresión de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, según lo que hubiese sido ordenado y realizado. Estando así más declarados libros de la Administración de los Pósitos:

**Primero.** El libro de actas especiales de las sesiones del Ayuntamiento en que dicha Corporación acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el año de Pósitos.

**Segundo.** El libro de arqueos mensuales ordinarios y extraordinarios que del numerario y valores del Pósito se traten, y en donde han de asentarse también los arqueos y medidas que se hagan de los granos del mismo.

**Tercero.** El libro protocolo de obligaciones de reintegro; teniendo presente que estos tres únicos se habrán de llevar en papel del seto 11.<sup>o</sup>

**Art. 18.** En las datas, tanto de manera como de arca, se incluirán todas las saídas que haya habido, comprendiendo las primeras las correspondientes á los repartimientos de semilleras, escarda y barbechera ó otras parcelas, ventas y renuevos de granos, pagos públicos y particulares y bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en granos. Y en la segunda, o sea la data de arca, los repartimientos hechos á dinero en funciones legítimas del Pósito, bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordada y procedentes de repartimientos hechos en metalico, gastos propios del establecimiento, sueldos de sus empleados, retribuciones legítimas y cualesquiera otros gastos legítimamente ordenados y satisfechos.

**Art. 19.** Todos los años se hará un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los cinco tipos de entradas y salidas; debiendo llevarse las anotaciones por días, que han de servir de base en los libros indicados, con entera separación de fechas y por el concepto del año económico.

**Art. 20.** Se llevará una relación detallada de deudores al establecimiento haciendo constar las cantidades á cada uno repartidas, cuya relación figurará en cada uno de los tres libros que se expresan en el art. 17, haciendo en la partida de cada deudor las declaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro; expresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonarse al Pósito en la primera cosecha por el grano repartido é intereses que devengue el préstamo verificado á metalico.

**Art. 21.** Se formará un inventario que comprenda todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Pósito por los conceptos los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metalico, y por último, todos los bienes muebles

ó enseres que pertenezcan al establecimiento, ó que habiendo pertenecido, puedan ser reclamados.

**Art. 22.** Terminadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio á la Comisión permanente del Pósito para su examen y aprobación.

**Art. 23.** Examinadas las cuentas por la Comisión permanente, si se hicieren reparos en ellas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo este á remitirlas a la Comisión, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieren.

**Art. 24.** Las cuentas que obtuvieren la conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, se elevarán al Gobernador para su aprobación definitiva.

**Art. 25.** El dia 1.<sup>o</sup> de Septiembre remitirán las Comisiones permanentes, por conducto de los Gobernadores, un estado comprensivo de la situación de los Pósitos por orden alfabético de los pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos.

El modelo se publicará oportunamente por el Ministerio de la Gobernación, á fin de que en la expresada época pueda remitirse dicho estado y proceder á la publicación del resumen general.

### CAPITULO IV.

#### REINTEGROS Á PÓSITOS. — CRECES.

**Art. 26.** Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio en la forma establecida en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que completen.

**Art. 27.** A los préstamos de granos se imputarán las creces á razón de dos cuartillos por fanega; entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

**Art. 28.** El reintegro se verificará dentro del plazo de tres días después de la notificación por pipete en la forma usual para otros casos, y notificándolo, se acusará al deudor el descubrimiento en que se halla, cargandole desde luego, y sin apercibimiento ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima, como si el préstamo no hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda quedar librado de pagarlo así, aun cuando reintegre voluntariamente á los de la recolección de frutos en el término municipal.

**Art. 29.** La liquidación de lo que cada individuo adeude al Pósito se formará agommando la crece vencida y pagada en tiempo oportuno, refun-

diéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metalico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuviesen en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior á la entrega.

**Art. 30.** Al dinero se imputarán los intereses á razón del 6 por 100 al año ó el medio por 100 mensual cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para el grano.

**Art. 31.** En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando estos no completen un año, y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquellos cuando le completen para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

### CAPITULO V.

#### FALLIDOS, PERDONES, ESPERAS Ó MORATORIAS.

**Art. 32.** Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

**Art. 33.** En el mencionado expediente se hará constar de una manera indudable el haberse agurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro; promoviendo el Ayuntamiento, después de oír el informe del Regidor Síndico, que se cierra dicho expediente como deuda fallida é insobrable por insolvencia del autor, del fiador, si lo hubiere, y de los individuos del Ayuntamiento, que acordaron el préstamo sin garantía, ó que dieron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo esto con arreglo á lo que determinan las leyes especiales del ramo y los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, y se deja expresado en los artículos 7.<sup>o</sup> y 26 de este mismo reglamento.

**Art. 34.** Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comisión permanente de Pósitos, resolverá lo que proceda.

**Art. 35.** La declaración de deuda fallida con la cláusula que expresa el art. 6.<sup>o</sup> de la ley compete al Gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el Pósito el derecho preferente que le asista.

**Art. 36.** Para que por el Ministro de la Gobernación puedan ejercerse las facultades que le competen con arreglo á la ley de 10 de Marzo de 1856,





DE LA PROVINCIA DE LEGRION.

S. M. LA REINA

DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES DE ORLEANS

Y BORBON

(Q. E. G. E.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCRETO LOS DOMINGOS.

**FALLECIÓ EL 26 DE JUNIO DE 1878.**

**La Excma. Diputacion provincial y el Excmo. Ayuntamiento de esta capital han dispuesto celebrar por el alma de la Augusta finada soleinnes exequias el dia 15 de los corrientes á las diez de su mañana en la Insigne Iglesia colegial de Santa María de la Redonda de esta ciudad, estando encargado de la oracion fúnebre el señor D. Marcos Marcelino del Rivero, cura párroco de la Iglesia de Santiago el Real.**

Ambas corporaciones esperan que tanto los vecinos de la capital, como los habitantes de la provincia que dicho dia se encuentren en esta poblacion, se asociaran á este acto de religioso homenage, rendido á la memoria de nuestra virtuosa y malograda Soberana.

(P.D. 1878)

(P.D. 18